

# Temas estratégicos 83

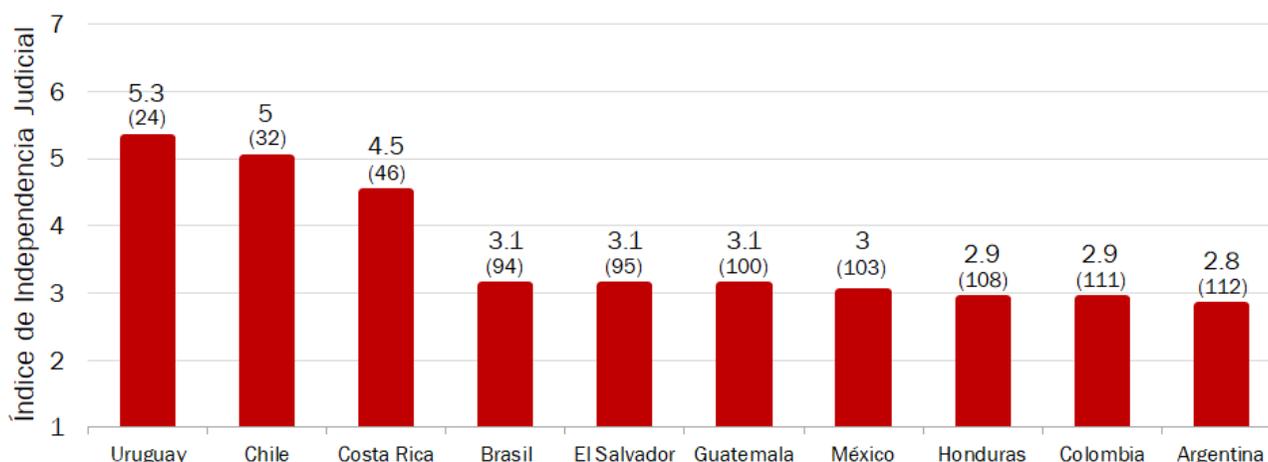
2020  
noviembre

## ➤ Algunos aspectos sobre gobierno y carrera judicial: países seleccionados

### Síntesis

El 20 de febrero de 2020, el Ejecutivo Federal presentó ante el Senado de la República una iniciativa de reforma constitucional para realizar adecuaciones al funcionamiento del Poder Judicial de la Federación. Considerando que un aspecto fundamental para la independencia judicial es la configuración que tiene el gobierno y la carrera judicial y, a su vez, que este tema forma parte de la propuesta de reforma constitucional, el objetivo de este reporte es describir los siguientes aspectos relacionados con esta materia: órgano de gobierno judicial, formación judicial, carrera judicial y equidad de género, en los poderes judiciales de México, Uruguay, Chile y Costa Rica.

**10 primeros países en América Latina según su independencia judicial (2019)**



Nota: El índice de independencia judicial va de 1 (no es independiente en absoluto) a 7 (totalmente independiente).

( ) Clasificación según su índice de independencia judicial de un total de 141 países.

Fuente: elaboración propia con datos de *The Global Competitiveness Report 2019*, World Economic Forum.

\* Los contenidos de este reporte se desarrollan con apego a los principios rectores del IBD de relevancia, objetividad, imparcialidad, oportunidad y eficiencia, por lo que se configura, con rigor académico, una perspectiva técnica del objeto de estudio, ajena a cualquier posicionamiento político o partidista. La responsabilidad de los contenidos de la investigación es exclusiva de los autores, quienes agradecen los comentarios de dos lectores, investigadores del IBD, realizados sobre una versión preliminar del documento. Los autores agradecen también que en la difusión e interpretación de los contenidos del estudio se tengan estas consideraciones.

**TEMAS ESTRATÉGICOS, No. 83**

**Algunos aspectos sobre gobierno y carrera judicial: países seleccionados**

Noviembre de 2020

DR© INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, SENADO DE LA REPÚBLICA

Donceles 14, Colonia Centro, Cuauhtémoc, 06020 CDMX.

Distribución gratuita.



## 1. LA INICIATIVA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL

El 21 de octubre de 2019, en el marco del evento *Reforma con y para el Poder Judicial*, se inició el diálogo entre representantes del Senado de la República, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal para reformar conjuntamente el Poder Judicial de la Federación (Senado de la República<sup>1</sup>, 21/10/2019).

En el encuentro, el ministro presidente de la SCJN, Arturo Zaldívar, indicó que el Poder Judicial de la Federación (PJF) inició a principios de este año, un proceso de autorreforma centrado en los ejes de combate a las prácticas indebidas, fortalecimiento a la carrera judicial, cercanía con las personas y paridad de género. A su vez, señaló su apertura para una reforma que fortalezca al PJJF y que lo dote de mejores herramientas para servir a la sociedad. Por lo que se comprometió a hacer llegar al Senado, una propuesta de las reformas que, desde la perspectiva interna, son necesarias para continuar con la renovación del PJJF (Senado de la República<sup>2</sup>, 21/10/2019).

El 12 de febrero de 2020, el ministro presidente de la SCJN, presentó las propuestas de reforma al PJJF, y manifestó que la SCJN y el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) no requieren una reforma estructural, toda vez que ésta pondría en riesgo la independencia del PJJF (Senado de la República, 12/02/2020).

Cabe señalar que debido a que el PJJF no tiene facultad para presentar iniciativas ante el Congreso de la Unión, la *Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* fue respaldada por el Ejecutivo Federal y presentada por este ante el Senado de la República el 20 de febrero de 2020.

La iniciativa propone reformar los siguientes aspectos del PJJF (Senado de la República, 20/02/2020):

1. Tribunales Colegiados de Apelación en sustitución de los Tribunales Unitarios de Circuito;
2. Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito;
3. Fortalecimiento de la autorregulación de los órganos del PJJF;
4. Política jurisdiccional;
5. Jurisprudencia por precedentes para la SCJN;
6. Inamovilidad de juzgadores;
7. Regulación de la carrera judicial en una ley distinta a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para todo el personal jurisdiccional;
8. Criterios contradictorios entre las salas del Tribunal Electoral del PJJF;
9. Paridad de género;
10. Escuela Federal de Formación Judicial;
11. Defensoría Pública Federal;
12. Irrevocabilidad de los acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal;
13. Régimen recursivo;
14. Designación de órganos jurisdiccionales para resolver casos vinculados a violaciones graves de derechos humanos;
15. Eliminación del amparo soberanía;
16. Materia de las controversias constitucionales;
17. Legitimación de órganos autónomos para promover controversias constitucionales;
18. Declaratoria general de inconstitucionalidad;
19. Recurso de revisión en amparo directo;
20. Criterios contradictorios entre las salas de la SCJN; y
21. Cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

En el cuadro del Anexo de este reporte se presentan los artículos constitucionales que propone reformar la iniciativa, organizados de acuerdo con los veintiún aspectos enumerados con anterioridad. En términos generales, la pro-

puesta de reforma al Poder Judicial puede ser englobada en tres ejes: 1. Gobierno y carrera judicial, 2. Órganos jurisdiccionales y 3. Mecanismos de control de constitucionalidad.

Considerando que un aspecto fundamental para la independencia judicial es la configuración



## 2. GOBIERNO Y CARRERA JUDICIAL

Dentro de los retos más importantes para la impartición de justicia en México, conforme al propio PJJ, destaca que los jueces federales, en ocasiones, no se conducen con la ética, profesionalismo, independencia y/o imparcialidad que deberían observar en el desempeño de sus funciones:

**“(…) Los jueces federales no siempre se conducen con la ética, profesionalismo, independencia e imparcialidad que deberían observar en sus funciones.** Muchas veces sucumben ante intereses mezquinos. Los cargos que deberían ocuparse por méritos, se otorgan a familiares y amigos en un afán por exprimir los recursos públicos antes que servir a la justicia. El sistema de carrera judicial no ha sido exitoso para asegurar que quienes lleguen a ser juzgadores sean las personas más honestas y mejor preparadas. Tampoco se ha podido desterrar la corrupción, sino que, por el contrario, la endogamia y el amiguismo han producido redes clientelares muy arraigadas, en las que se trafica con plazas, se intercambian favores, o peor aún se pone precio a la justicia” (énfasis añadido; Senado de la República, 20/02/2020).

En atención a estas problemáticas, el proyecto de reformas pretende ser una respuesta institucional, con el objetivo de elevar la calidad de la impartición de justicia y hacerla accesible para todas las personas (Senado de la República, 20/02/2020).

En este sentido, la selección de los países para este reporte fue realizada con base en el grado de independencia judicial que presentan. Al respecto, de acuerdo con Sebastián Linares (2004) la independencia judicial es un concepto de *caja negra*, esto es, que no se pueden observar sus referentes de manera objetiva, por lo que el

que tiene el gobierno y carrera judicial, el objetivo de este reporte es describir los siguientes aspectos relacionados con esta materia: órganos de gobierno judicial, formación judicial, carrera judicial y equidad de género, en los poderes judiciales de México, Uruguay, Costa Rica y Chile.

único modo de medirlo consiste en inferirlo de otras observaciones:

“La independencia es un concepto que se refiere al hecho de que un juez interprete el derecho (dimensión positiva), libre de injerencia de las partes, de otros jueces, del gobierno, de la sociedad civil, entre otros, y sin sesgos subjetivos o lealtades políticas preconcebidas (dimensión negativa). Cualquiera de estas dos dimensiones es de naturaleza “invisible”. **Se trata, como se ha dicho, de un auténtico concepto de “caja negra”, porque no podemos observar sus referentes objetivos: la mente del juez y su manera de razonar (dimensión positiva) están totalmente fuera de nuestra observación directa y sucede lo mismo con su contraparte (la dimensión negativa): las simpatías preconcebidas, las lealtades, coerciones o injerencias impropias en la aplicación de la ley rara vez son directamente observables.** En cualquiera de los casos, habría que auscultar el pensamiento de los jueces, único modo de saber si al momento de decidir están coaccionados o responden a sobornos, a lealtades políticas, o a intereses extraños al de la ley interpretada (...)

**Con estas aclaraciones preliminares, podemos decir que el concepto de independencia judicial se refiere a un *hecho no observable*, de modo que puede ser caracterizado como un concepto no observacional: el único modo de constatarlo consiste en inferirlo de otras observaciones.**” (énfasis añadido; Senado de la República, 20/02/2020).

En este sentido se retoma el reporte elaborado por el Foro Económico Mundial, el *The Global Competitiveness Report 2019*, que estima los niveles de independencia judicial en diversos países, entre ellos México.

De acuerdo con el reporte del Foro Económico Mundial, y como se muestra en la gráfica de la portada, en la región de América

Latina, los países de Uruguay, Chile y Costa Rica ocupan, respectivamente, los primeros tres lugares en materia de percepción de independencia judicial, mientras que México ocupa el lugar número siete y, a nivel internacional, el 103 de 141 países (WEF, 2019).

Por consiguiente, considerando que la reforma constitucional al Poder Judicial Federal en México plantea, entre otros aspectos, reformar su gobierno y carrera judicial, el objetivo del presente reporte es hacer una revisión de las principales características de éstos en los países de México, Uruguay, Chile y Costa Rica.

## 2.1. Gobierno y carrera judicial

Antes de comenzar con la revisión del presente eje, es necesario conceptualizar qué se entiende, desde una perspectiva teórica, por gobierno judicial.

De acuerdo con Pablo Lucas Murillo de la Cueva (1995), por gobierno judicial se entiende el conjunto de decisiones relativas a la administración de los jueces y su régimen disciplinario:

“[...] el llamado gobierno del Poder Judicial [...] se reduce al conjunto de decisiones relativas a la selección, ascensos, traslados, licencias y situaciones administrativas de los jueces, así como las concernientes a su régimen disciplinario” (Murillo de la Cueva; 1995: 177).

Del anterior concepto, se desprende el estrecho vínculo que tiene el gobierno judicial con la formación y carrera judicial de los jueces.

Por su parte, Alberto M. Binder (2018), señala que la principal función del gobierno judicial es la independencia de los jueces:

“[...] el único fundamento de cualquier idea de ‘gobierno judicial’ –u otro concepto que utilicemos para referirnos al conjunto de acciones que se realizan respecto al manejo de la estructura autónoma del Poder Judicial– es la preservación y defensa de la independencia

**funcional de cada uno de los jueces en particular”** (énfasis añadido; Binder; 2018: 22).

En ese mismo sentido, el investigador Julio Ríos, señala que el gobierno del Poder Judicial debe tener por objeto garantizar la independencia y promover el profesionalismo:

“[...] el gobierno de la rama judicial debe ser tal que garantice los medios necesarios para que el sistema pueda cumplir sus fines. Debe, por tanto, **garantizar la independencia (interna y externa) y la rendición de cuentas de las instituciones e individuos pertenecientes a la rama.** También debe **promover el profesionalismo de los funcionarios,** la meritocracia en la profesión judicial, la eficacia y rapidez en la procuración e impartición de justicia, el acceso a la justicia y la solución satisfactoria de conflictos.” (énfasis añadido; Binder; 2018: 285).

Cabe resaltar que en los años ochenta del siglo pasado, muchos de los poderes judiciales de América Latina se caracterizaron por su sumisión al poder ejecutivo y/o legislativo, quienes tenían entre sus facultades nombramientos, permanencia en el cargo y presupuesto del poder judicial. Mediante estos y otros mecanismos las cortes frecuentemente se encontraban bajo el control de un partido político (Popkin, 2004:410).

Ante esta problemática, se ha aceptado ampliamente la idea que la independencia judicial es fundamental para la democracia, la protección de los derechos humanos y la inversión económica (Popkin, 2004:413). Y en consecuencia en varios países de América Latina se han implementado reformas a partir de:

“[...] **cambios en el sistema de selección judicial de cortes supremas y otros tribunales; establecimiento o fortalecimientos de la carrera judicial; instauración de consejos de la magistratura o instituciones similares,** en algunos casos incorporando en ellos a representantes de la sociedad civil, como colegios de abogados e instituciones académicas; introducción de cortes o salas constitucionales; incrementos en los presupuestos del poder judicial, encargando a la propia institu-

ción el manejo de su presupuesto; aumento en los salarios de los jueces; **establecimiento de la permanencia en el cargo o de periodos más largos y de la inamovilidad de los jueces durante su periodo de nombramiento**; nuevos mecanismos para la evaluación judicial; y **programas de capacitación para jueces, a menudo en el marco de la creación de escuelas judiciales**” (Popkin, 2004:413-414).

Teniendo en cuenta las consideraciones previas, aunado con los aspectos que aborda el proyecto de reforma (véase sección 1), en este apartado se hace una breve revisión de los siguientes aspectos del gobierno judicial, en los sistemas jurídicos de los países seleccionados:

- Órgano de Gobierno Judicial
- Formación Judicial.
- Carrera Judicial.
- Equidad de género.

## 2.2. México

El gobierno judicial en México ha sufrido diversas modificaciones desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el 5 de febrero de 1917.

En un principio, la CPEUM, en su artículo 97, delineó los elementos principales del gobierno del PJF y la carrera judicial en México. En la referida porción normativa se delegaba a la SCJN la selección, promoción, transferencias, monitoreo y destitución de jueces y magistrados federales.

Ante la falta de regulación para realizar dichas funciones y después de diversos debates, en la sesión del 10 de abril de 1930, se aprobó por mayoría, la moción del ministro Daniel Valencia, consistente en la toma de turnos entre los ministros para hacer las propuestas de los nombramientos. Así, es como surge el llamado “Pacto entre caballeros”; el cual se caracterizó por la toma de turnos, así como la unanimidad o la ten-

dencia hacia ella en las votaciones sobre nombramientos.

Posteriormente, el 10 de agosto de 1987, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la reforma al poder judicial que se caracterizó por otorgar a la SCJN más poderes administrativos y de gobierno judicial, es decir, se le transfirió la facultad de crear distritos y circuitos judiciales, la cual le pertenecía desde 1917 al Congreso y al Poder Ejecutivo. Asimismo, se facultaba a la SCJN a atraer los casos que considerara “importantes y trascendentes”. (Ríos; 2017:273, 276-278 y 282)

En ese orden de ideas, el 31 de diciembre de 1994, se publicó en el DOF, la reforma constitucional que creó el Consejo de la Judicatura Federal (CJF), órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del PJF, con excepción de la SCJN; así como de determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

### 2.2.1. Órgano de Gobierno Judicial

Tal como se mencionó anteriormente, el CJF fue creado en el año 1994; sin embargo, no representaba un aspecto nuevo e innovador en el sistema jurídico mexicano; toda vez que desde el año 1988 esta figura ya existía en los estados de Sinaloa y Coahuila.

Dicho antecedente resulta relevante debido a que fueron los primeros órganos especializados en gobierno y administración dentro de poderes judiciales locales, sin embargo, estos carecían de la facultad de nombrar jueces y magistrados.

Uno de los propósitos de la creación del CJF fue que este desempeñara funciones administrativas a fin de que las demás instancias del PJF, se pudieran dedicar exclusivamente a funciones jurisdiccionales (Piña, Karla, 2010: 121 y 123).

El CJF está integrado por siete miembros (CPEUM, art. 100):

- El presidente de la SCJN, quien lo será también del CJF;
- Tres consejeros designados por el Pleno de la SCJN;
- Dos consejeros designados por el Senado; y
- Un consejero designado por el Presidente de la República.

Todos los integrantes del CJF, con excepción del presidente, durarán 5 años en el cargo y serán sustituidos de manera escalonada; sin posibilidad de reelección.

El CJF puede funcionar en Pleno o en Comisiones. En Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces y estas sólo podrán ser revisadas por la SCJN (CPEUM, art. 100).

### 2.2.2. Formación Judicial

Desde la expedición de la Constitución de 1917 a 1983, en México imperó el denominado *modelo tutorial* como mecanismo de selección y formación judicial. Este modelo destacaba porque no era necesaria una preparación especializada para el ingreso a la judicatura, toda vez que esta se adquiría dentro del desempeño profesional en el propio órgano.

El *modelo tutorial* tenía la ventaja de que el aprendizaje se impartía a partir de las enseñanzas de un ministro, bajo la supervisión de los integrantes del Pleno o las Salas de la SCJN; y correlativamente, presentaba la desventaja de que los pupilos tendían a repetir los conocimientos y experiencias generación tras generación, lo cual dificultaba la renovación de ideas y criterios en el PJJF (Cossío, 1996: 60-61). En este modelo existía “la tendencia generalizada de designar como jueces de distrito a los secretarios de estudio y cuenta de los ministros, y como magistrados, a

los jueces de distrito” (Baez Silva; González Luis; Ríos Carlos, 2014: 326-327).

En 1983, comenzó a crecer el número de órganos del PJJF, aproximadamente 21 órganos al año, así como el presupuesto del órgano jurisdiccional. Estas variaciones causaron el rompimiento del *modelo tutorial*, toda vez que se necesitaba nombrar constantemente un número importante de jueces y magistrados. Por esta razón, desde 1983 a 1994, tuvo auge el denominado *modelo cooperativo*, el cual consistía en la creación de grupos fácticos al interior de la SCJN para obtener nombramientos de jueces y magistrados.

De acuerdo con el ministro José Ramón Cossío Díaz en esa época se presentaron tres fenómenos:

“[...en primer lugar] las decisiones se tomaban mediante votaciones muy desmedidas; en segundo lugar, que **el número de designaciones de ministros a lo largo del mismo fue particularmente alto y, en tercer lugar, que el número alto de esas designaciones recayeron en personas que no provenían del Poder Judicial de la Federación.**” (énfasis añadido; Cossío 1996: 66).

Cabe resaltar que el *modelo cooperativo* sólo explica el ingreso a la carrera judicial. La formación judicial pasó a un segundo plano en el periodo determinado.

A partir de la reforma del 31 de diciembre de 1994 y la expedición de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), se creó el Instituto de la Judicatura Federal (IJF), el cual es el órgano auxiliar del CJF en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del PJJF y de quienes aspiren a pertenecer a este (LOPJF, art. 92).

Los programas que imparte el IJF tienen por objeto fortalecer los conocimientos y habilidades necesarios para el desempeño de la función judicial. Para ello, establece los programas y cursos tendientes a (LOPJF, art. 95):

- Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que for-

man parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del PJJ;

- Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;
- Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia;
- Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales;
- Difundir las técnicas de organización en la función jurisdiccional;
- Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial, y
- Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior.

No obstante, a pesar de la amplia oferta académica, la formación judicial no es un requisito para el ingreso a la carrera judicial (Gutiérrez, 2019: 350). Por lo que, es una prerrogativa opcional para las personas que tienen el interés de capacitarse.

### 2.2.3. Carrera Judicial

Como se ha señalado, a través de los modelos *tutorial* y *colectivo*, se dibujó materialmente en México la carrera judicial, al menos por lo que respecta al ingreso y ascenso en la misma, hasta la reforma de 1994.

La reforma estableció, por primera vez en la Constitución, una carrera judicial regida por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia:

“[...] **La ley establecerá las bases** para la formación y actualización de funcionarios, así como **para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.**” (énfasis añadido; DOF; 1994: art. 100).

Estos principios fueron retomados de diversos documentos, como lo son el Código Iberoamericano de Ética Judicial, el Código de Conducta para los Jueces en los Estados Unidos, el Estatuto del Juez Iberoamericano, el Estatuto Universal del Juez, entre otros.

Actualmente, sólo los siguientes servidores públicos pertenecen a la carrera judicial (LOPJJ, art. 110):

- Magistrado de circuito;
- Juez de distrito;
- Secretario General de Acuerdos de la SCJN o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF);
- Subsecretario General de Acuerdos de la SCJN o de la Sala Superior del TEPJF;
- Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro o Secretarios de Estudio y Cuenta e Instructores de la Sala Superior del TEPJF;
- Secretario de Acuerdos de Sala;
- Subsecretario de Acuerdos de Sala;
- Secretario de Tribunal de Circuito o Secretario de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales del TEPJF,
- Asistente de Constancias y Registro de Tribunal de Alzada,
- Secretario de Juzgado de Distrito,
- Asistente de Constancias y Registro de Juez de Control o Juez de Enjuiciamiento, y
- Actuario del PJJ.

Cabe resaltar que, normativamente la carrera judicial se concibe como un sistema de ingreso a la judicatura y promoción en la misma (LOPJF, art. 105). Por lo que, esta no regula de manera exhaustiva los mecanismos de evaluación de desempeño, ni los criterios de permanencia o separación.

Asimismo, no se omite señalar que en el presente apartado no se estudia la carrera judicial electoral, misma que es regulada mediante acuerdos generales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

**Ingreso.** De acuerdo con la LOPJF, el ingreso a la carrera judicial en las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito es a través de un concurso de oposición; y, respecto a las demás categorías, es a través del acreditamiento de un examen de aptitud (art. 112).

Respecto al ingreso por concurso de oposición se señala que existen dos tipos: el concurso interno de oposición y el concurso de oposición libre.

En los concursos internos de oposición para la plaza de magistrados de circuito, únicamente podrán participar los jueces de distrito y los magistrados de Salas Regionales del TEPJF, y para la plaza de juez de distrito, quienes se encuentren en las demás categorías de la carrera judicial (art. 113).

En los concursos de oposición libre, podrá participar cualquier persona en los porcentajes y con los criterios fijados por el CJF (Cossío 1996: 80).

Ambos concursos se componen de las siguientes etapas (art. 114):

- Convocatoria: la cual deberá especificar si el concurso es de oposición libre o interno de oposición. Será publicada por el CJF;
- Examen escrito: cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la cual se concursa;

- Caso práctico: el cual consistirá en emitir y/o redactar una sentencia a la problemática planteada;
- Entrevista: los aspirantes realizan un examen oral y público respecto a las funciones propias de la plaza sujeta a concurso, ante un jurado;
- Determinación: concluidas las entrevistas, se levantará un acta final y el presidente del jurado declarará quiénes son los concursantes vencedores. Posteriormente, lo informará al CJF para que el órgano realice los nombramientos respectivos.

Por su parte, los exámenes de aptitud para ingresar a las demás categorías de la carrera judicial, se realizarán a petición del titular del órgano jurisdiccional que deba llevar a cabo la correspondiente designación, debiendo preferir a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores; o bien, las personas interesadas podrán solicitar su examinación. En este caso, si aprueban el examen, el CJF los integrará en una lista para ser tomados en cuenta en caso de presentarse una vacante.

La celebración y organización de estos exámenes estará a cargo del IJF en los términos que determine el CJF (art. 115).

Una de las principales críticas al sistema de ingreso a la carrera judicial antes descrito, es la existencia de la práctica informal de ocupar todas las categorías, con excepción de magistrado de circuito y juez de distrito, con personal del PJF que desempeña funciones de apoyo, lo cual favorece la creación de vínculos *clientelares*:

“El ingreso de nuevos cuadros a los Poderes Judiciales es una cuestión que requiere especial atención. **Con frecuencia, los primeros escalones de la Carrera Judicial se cubren con personal que ya se encuentran trabajando para los Poderes Judiciales. Se trata de personas que realizan funciones en apoyo de las unidades jurisdiccionales, que se les conoce como oficiales judiciales o también entre los meritorios. Esta practica genera que, de hecho,**

**el reclutamiento inicie a través de esta práctica informal que puede generar vínculos “clientelares”.** Sin embargo, la regulación del acceso a la Carrera Judicial parece ignorar este hecho y supone que la inserción a la carrera se da en otros niveles.” (énfasis añadido; Piña, Karla; 2016: 351).

**Evaluación de desempeño.** De acuerdo con la LOPJF, el CJF establecerá un sistema de estímulos económicos para los servidores públicos que pertenezcan a la carrera judicial, tomando en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados dentro del IJF, la antigüedad, grado académico, arraigo y los demás que estime necesarios:

**“El Consejo de la Judicatura Federal establecerá, de acuerdo con su presupuesto y mediante disposiciones generales, un sistema de estímulos para aquellas personas comprendidas en las categorías señaladas en el artículo anterior. Dicho sistema podrá incluir estímulos económicos y tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados dentro del Instituto de la Judicatura, la antigüedad, grado académico, arraigo y los demás que el propio Consejo estime necesarios.** Adicionalmente, y tratándose de magistrados de circuito y jueces de distrito, el Consejo de la Judicatura Federal podrá autorizar años sabáticos, siempre que el interesado presente un proyecto de trabajo que redunde en su formación académica y profesional y sea de interés para el Poder Judicial de la Federación, así como también becas para estudios e investigación en el extranjero dentro de las posibilidades de orden presupuestal.” (énfasis añadido; LOPJF; 1995: art. 111).

**Permanencia y separación.** Actualmente, el sistema jurídico mexicano no cuenta con criterios de permanencia o separación de la carrera judicial para las categorías inferiores a juez de distrito.

Respecto a los magistrados de circuito y jueces de distrito, al término de su encargo serán sujetos a un proceso de evaluación y ratificación, en el cual se determinará si el funcionario judicial permanecerá ejerciendo su encargo indefinida-

mente o tendrá que separarse de este (CPEUM, art. 97). Para ello, el CJF evaluará los siguientes elementos (LOPJF, art. 121):

- El desempeño en el ejercicio de sus funciones;
- Los resultados de las visitas de inspección,
- El grado académico y cursos de actualización y especialización;
- No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativo; y
- Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales.

Por lo que hace al desempeño en el ejercicio de sus funciones, la SCJN ha resuelto que el CJF debe tomar en cuenta si el servidor público judicial que aspira a la ratificación satisface o no el perfil exigido por los principios constitucionales de la carrera judicial:

“Acorde con el artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para la ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito a que se refiere el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el Consejo de la Judicatura Federal tomará en consideración, entre otros elementos, su desempeño en el ejercicio de su función, lo que implica tomar en cuenta cualquier elemento que, estando a su alcance, arroje información acerca de si el funcionario judicial que aspira a la ratificación satisface o no el perfil exigido por los principios constitucionales de la carrera judicial,** cuyo objetivo principal inmediato no es la protección personal del funcionario judicial, sino la salvaguarda de una garantía social a través de la cual se reúna un cuerpo de Magistrados y Jueces que, por gozar de los atributos exigidos por la Constitución, logren la efectividad de los derechos fundamentales de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Ahora bien, **el séptimo párrafo del artículo 100 constitucional, al establecer los principios rectores de la carrera judicial -excelencia, objetividad,**

**imparcialidad, profesionalismo e independencia-, tiene como propósito que el Consejo de la Judicatura Federal los utilice como criterios de evaluación que le permitan determinar quiénes pueden acceder al cargo y quiénes pueden permanecer en él,** de manera que la exigencia constitucional de que tales requisitos sean satisfechos no se agota al nombrar al juzgador, pues éste, como cualquier servidor del Estado, está constantemente sometido a escrutinio; sus actuaciones se justifican sólo en la medida en que sirven a los bienes de la colectividad, y sus garantías (como la de inamovilidad en el cargo) únicamente se justifican si, de igual forma, están al servicio y procuración de tales bienes, aunado a que la garantía de permanencia en el cargo no tiene otro fin que asegurar que los servidores judiciales que se apegan a los principios de la carrera judicial continúen impartiendo justicia.” (énfasis añadido; SCJN; 2010).

#### 2.2.4. Equidad de género

El 6 de junio de 2019 se publicó en el DOF, el decreto por el que se reforman diversos artículos de la CPEUM, en materia de paridad entre géneros.

Respecto al PJE, se estableció que se deberá observar el principio de paridad de género en los concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales.

En ese sentido, se resalta que el 3 de julio de 2019, el CJF emitió por primera vez una convocatoria a concurso interno de oposición para la designación de juezas de distrito (DOF, 03/07/2019).

En el acuerdo general que establece el procedimiento y lineamientos generales del referido concurso, se consideró que, al 15 de junio de 2019, las mujeres solamente eran titulares del 23% del número de plazas totales de juez de distrito; y el 18.17% del número de plazas totales de magistrado de circuito. Por tal, sería necesario incorporar como titulares de órganos jurisdiccionales a 275 magistradas y 159 juezas para llegar al punto de equilibrio para la paridad de género.

Asimismo, estableció que la implementación de concursos dirigidos exclusivamente a mujeres constituye una medida correctiva de una situación de desigualdad, cuya finalidad es incrementar el número de juzgadoras en nuestro país:

**“[...] la implementación de concursos internos de oposición dirigidos exclusivamente a mujeres, como el que aquí se reglamenta, constituye una medida correctiva de una situación de desigualdad, que tiene como finalidad fomentar su participación en los procesos de selección y lograr incrementar el número de juzgadoras en nuestro país,** lo que inclusive es acorde con el espíritu de la reciente reforma Constitucional en materia de Paridad entre Géneros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del dos mil diecinueve.” (énfasis añadido; DOF; 03/07/2019<sup>2</sup>).

### 2.3. Uruguay

El primer antecedente de gobierno judicial en Uruguay se puede rastrear en la Alta Corte de Justicia, instaurada mediante la Constitución de 1830, promulgada el 28 de junio de 1830 en el Diario Oficial de Uruguay (DOU).

Este órgano jurisdiccional, entre otras funciones, ejercía la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica sobre todos los tribunales, y nombraba, con aprobación del Senado, los jueces y magistrados (arts. 99 y 100). No obstante, fue tardíamente instituida por la ley N° 3.246, de 28 de octubre de 1907 (Esteva, 1997: 357).

Posteriormente, en la Constitución de 1934 se cambió la denominación de la Alta Corte de Justicia, por la Suprema Corte de Justicia (SCJ), para señalar que es la última instancia judicial (Fernández, 2016: 955).

Subsecuentemente, durante el gobierno cívico militar en Uruguay, mediante el decreto constitucional número 12 del 10 de noviembre de 1981, se instauró el Consejo Superior de la Judicatura, con amplias funciones en materia de gobierno judicial.

Entre las facultades del Consejo Superior de la Judicatura destacaban, la superintendencia directiva, consultiva y correccional sobre los magistrados integrantes de los tribunales y juzgados y sobre los demás funcionarios judiciales; la designación de los miembros de los tribunales de apelación de los jueces de todos los grados o denominaciones; la formulación del proyecto de presupuesto de los miembros de la judicatura; la aplicación de sanciones disciplinarias a los funcionarios judiciales y en su caso, la destitución de estos (Fix Zamudio y Fix Fierro, 1996).

Posteriormente, el 15 de agosto de 1984 se promulgó el decreto constitucional número 19/984 por el cual se devuelve la vigencia de la Constitución de 1966 (DOU, 15/08/1984). Por tal, se derogó la institución del Consejo Superior de la Judicatura y el gobierno judicial regresó a formar parte de las atribuciones de la SCJ.

### 2.3.1. Órgano de gobierno judicial

Actualmente, de conformidad con la Constitución de la República Oriental del Uruguay (CROU), la SCJ ejercerá la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica sobre los Tribunales, Juzgados y demás dependencias del Poder Judicial.

Asimismo, a la SCJ le corresponde nombrar a los Jueces de todos los grados y denominaciones, en cuyo caso se necesita la mayoría absoluta de los integrantes de la SCJ, es decir, al menos 3 votos de los 5 integrantes (CROU, art. 239).

### 2.3.2 Formación judicial

De acuerdo con Enrique Vescovi (1993), el primer antecedente de la formación judicial en Uruguay fue la impartición de cursos en la facultad de derecho de la Universidad de la República a sus egresados para preparar jueces y fiscales.

En este sentido, el 30 de septiembre de 1983 se publicó la Ley 15.464, la cual propiciaba la realización de dichos cursos, dándole prioridad

de ingreso a la Judicatura a los abogados que lo tomaran y aprobaran (art. 79).

Posteriormente, en 1987 se creó el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay (CEJU), mediante un acuerdo tripartito entre la SCJ, el Ministerio de Educación y Cultura y la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Para su dirección, se formó una Comisión integrada por dos representantes de cada parte (Vescovi, 1993:223).

Subsecuentemente, el 12 de enero de 1996, mediante la Ley 16.736, se determinó que el CEJU dependería directamente de la SCJ, dotándola de autonomía técnica y asignándole una partida anual para el periodo de 1995-1999 de US\$ 100.000 (art. 483).

A fin de regular el CEJU, mediante la *Acordada 7293*, de fecha 9 de septiembre de 1996, la SCJ emitió el Reglamento y Cometidos del CEJU, estableciendo en su artículo 2° sus deberes institucionales:

- Instrumentar la organización y puesta en funcionamiento de cursos de posgrado para aspirantes a ingresar a la magistratura y cargos técnicos del Poder Judicial y del Ministerio Público y Fiscal, así como cursos de perfeccionamiento para Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público y Fiscal;
- Elaborar los programas de tales cursos;
- Seleccionar los profesores que tendrán a su cargo el dictado de los cursos;
- Establecer el mecanismo de evaluación; y
- Realizar toda tarea, de las comprendidas en su especialidad, que le encargue la SCJ o emerjan de acuerdos o convenios debidamente homologados.

También, se estableció que el CEJU estaría dirigido por una Comisión integrada por seis miembros: dos representantes de la SCJ, dos de la Facultad de Derecho y dos del Ministerio de Educación y Cultura. La naturaleza de los cargos es de carác-

ter honorario, con una duración de dos años, con opción a reelección.

Posteriormente, mediante la *Acordada 7977*, de fecha 11 de junio de 2018, la SCJ resolvió modificar el artículo 3° del Reglamento del CEJU, señalando que la Comisión Directiva ahora estaría integrada por dos representantes de la SCJ, uno de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, uno del Ministerio de Educación y Cultura, uno de la Asociación de Magistrados del Uruguay y uno del Colegio de Abogados del Uruguay.

El CEJU cuenta con un Director Ejecutivo, mismo que es el encargado de diseñar y proponer las políticas institucionales, así como de ejecutar las resoluciones de la Comisión Directiva. El Director Ejecutivo es designado por la SCJ de entre los ministros de los Tribunales de Apelaciones por un período de dos años, renovable por períodos de un año. Para dicha renovación, se atiende a su buen desempeño, debiendo ser persona de notoria versación en las materias que constituyan la especialidad del CEJU (SCJ, 2014).

### 2.3.4. Carrera Judicial

El ordenamiento jurídico que regula primordialmente la carrera judicial en Uruguay es la Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales (Ley Orgánica). De acuerdo con esta, sólo serán parte los servidores públicos con nivel de Juez o superior.

En específico, la carrera judicial comprende los siguientes grados (art.98):

- Juez de Paz;
- Miembro del Tribunal de Faltas;
- Juez de Paz Departamental del Interior;
- Juez de Paz Departamental de la Capital;
- Juez Letrado de Primera Instancia del Interior;

- Juez Letrado de la Capital, Juez Letrado de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo y Juez Letrado suplente; y
- Ministro del Tribunal de Apelaciones.

**Ingreso.** Como ya se mencionó, la SCJ nombrará a todos los jueces; para tal efecto, la Ley Orgánica establece de manera general, los siguientes requisitos para ocupar un cargo en la Judicatura (art. 79):

- Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con dos años de ejercicio;
- Ser abogado;
- No tener impedimento físico o moral; y
- Tener un nivel de escolaridad en la Facultad de Derecho o Ciencias Sociales adecuado a las exigencias del servicio a juicio de la Suprema Corte de Justicia. En la solicitud de ingreso podrán señalarse otros méritos.

Así, se reitera que, aunque no es necesario realizar algún posgrado dirigido a la formación de aspirantes al ingreso de la Judicatura, se les dará prioridad de ingreso a la Judicatura a los abogados que lo tomaron y aprobaron.

**Evaluación de desempeño.** Uruguay no establece mecanismos de evaluación de desempeño para los miembros de la carrera judicial.

**Permanencia y separación.** La Ley Orgánica señala que los miembros de la judicatura no podrán ser removidos de su encargo hasta en tanto perdure su buen comportamiento (art. 84).

Sin perjuicio de lo anterior, se prevé como razones para que los Jueces cesen en sus funciones:

- La inhabilitación física o moral;
- La destitución dispuesta por la SCJ, dictada en procedimiento disciplinario;
- Ser condenado por delito que por su naturaleza sea incompatible con la digni-

dad y decoro de su función, extremos que serán apreciados por la SCJ;

- Ejercer un cargo declarado incompatible con el ejercicio de la magistratura;
- Jubilación; y
- Renuncia aceptada.

Aunado a lo anterior, la constitución uruguaya establece que todo miembro del Poder Judicial debe cesar en su cargo respectivo al cumplir 70 años (art. 250).

De manera excepcional, los nombramientos de los jueces de paz durarán cuatro años en el cargo y podrán ser removidos en cualquier tiempo si así conviene a los fines del "mejor servicio" (Ley Orgánica, art. 84)

#### 2.3.4. Equidad de género.

La Constitución Política de Uruguay establece que todas las personas son iguales ante la ley (art. 8). No obstante, la Constitución como los demás ordenamientos legales secundarios, no establecen mecanismos para garantizar la equidad y el principio de paridad de género en la integración del Poder Judicial.

Respecto a los esfuerzos en la materia desde el Poder Judicial, se emitió el Plan Estratégico 2015-2024, en el cual se estableció como un eje transversal la equidad y género. Y se generaron objetivos estratégicos y líneas de acción.

Entre los objetivos estratégicos y líneas de acción se plantean:

- Objetivo estratégico. Fortalecer las políticas y procesos de capacitación;
  - Línea de acción. Crear espacios de reflexión y sensibilización sobre ética, valores, género, sectores vulnerables, tutelas diferenciales y violencia, dirigidos a Magistrados, Defensores, Peritos y funcionarios.

- Objetivo estratégico. Promover un cambio de cultura institucional orientado a la mejora y profesionalización del servicio;
  - Línea de acción. Diseñar una política institucional en materia de Derechos Humanos, Género e Infancia, que incluya en la estructura organizacional un servicio que la impulse y gestione.
- Objetivo estratégico. Mejorar los procesos de gestión de recursos humanos.
  - Diseñar una política de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el Poder Judicial sobre líneas de acción tendientes a equilibrar desigualdades estructurales

#### 2.4. Chile

El primer antecedente de gobierno judicial en Chile se puede encontrar en la Suprema Corte de Justicia, creada por la Constitución de 1823, publicada en el Diario Oficial de Chile (DOC), el 29 de septiembre de ese año. Este Máximo Tribunal tenía la facultad de ejercer la "superintendencia directiva, correccional, económica y moral ministerial sobre todos los tribunales y juzgados de la nación" (art. 148). Subsecuentemente, mediante la Constitución de 1828, su denominación fue cambiada por Corte Suprema (DOC, 9/08/1828: art. 93)

Posteriormente, en la Constitución de 1980 se señala que la Corte Suprema (CS) no ejercerá funciones de gobierno judicial respecto los tribunales Constitucional, Calificador de Elecciones, electorales regionales y militares en tiempos de guerra (DOC, 21/10/1980: art. 79).

Actualmente, cuando se habla de gobierno judicial, se alude a las competencias de la CS asociadas a: 1) la representación del Poder Judicial frente a los otros poderes del Estado y a terceros, 2) a la carrera judicial y de los demás funcionarios que integran la institución, y 3) a la administración de la institución, en contraposición con las propiamente jurisdiccionales. (Binder, A., 2018:85).

### 2.4.1. Órgano de Gobierno Judicial

El órgano de gobierno judicial en Chile es la CS. Sus competencias en la materia tienen su fundamento en la primera parte del artículo 82 de la Constitución Política de la República de Chile:

“[...] **La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación.** Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales” (énfasis añadido; Diario Oficial de Chile, 22/09/2005)

Para realizar estas funciones, se auxilia de diversos órganos formalmente jurisdiccionales, entre ellos, se destaca la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ) por sus funciones en materia de administración judicial.

De acuerdo con el Código Orgánico de Tribunales (COT), las funciones de la CAPJ son, entre otras, las siguientes (art. 506):

- Elaborar los presupuestos y la administración, inversión y control de los fondos asignados al Poder judicial;
- Administrar, adquirir, construir, acondicionar, mantener y reparar los bienes muebles e inmuebles destinados al funcionamiento de los tribunales y de los servicios judiciales o a viviendas fiscales para los jueces;
- Asesorar técnicamente a la CS en el diseño y análisis de la información estadística, así como en el desarrollo y aplicación de sistemas computacionales;
- Organizar cursos y conferencias destinados al perfeccionamiento del personal judicial;
- Crear, implementar y mantener las salas en aquellos lugares en que sean necesarias, para los hijos del personal del Poder judicial;

- Dictar políticas de selección de personal, de evaluación, de administración de recursos materiales y de personal, de indicadores de gestión, de diseño y análisis de la información estadística y la aprobación de los presupuestos que le presenten los tribunales; y
- Remitir los informes y estudios que haya elaborado o encargado a terceros y obren en su poder, a los Ministerios de justicia y Hacienda y a los órganos y autoridades del Estado, cuando los soliciten para materias relacionadas con su competencia.

A pesar de sus funciones, no se puede equiparar a la figura de Consejo de la Judicatura, debido a su dependencia orgánica con la CS.

### 2.4.2. Formación Judicial.

El 18 de noviembre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de Chile, la Ley No. 19.346 por la cual se crea la Academia Judicial, como una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica y patrimonio propios, sometida a la vigilancia de la CS (art. 1).

La Academia Judicial tiene como finalidades: 1) la formación de los postulantes a cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial, y 2) el perfeccionamiento de todos los integrantes de dicho Poder del Estado. Además, de acuerdo con sus disposiciones reglamentarias, tendrá como objetivo impartir o supervisar, en su caso, los siguientes programas educativos (DOC, 2/12/2019: artículo 2):

- De formación para postulantes al escalafón primario del Poder Judicial;
- De habilitación para optar al cargo de ministro y fiscal judicial de Corte de Apelaciones;
- De perfeccionamiento de los integrantes del Poder Judicial; y

- Las demás actividades de perfeccionamiento extraordinario que determine el Consejo Directivo.

La dirección y administración de la Academia Judicial estarán a cargo de un Consejo Directivo, integrado por nueve personas, las cuales serán (art. 2):

- El presidente de la CS, o quien lo subroge, quién será el presidente;
- El ministro de justicia, quien podrá hacerse representar por el subsecretario;
- Un ministro de la CS, elegido por esta en una única votación;
- El Fiscal Judicial de la CS;
- Un Ministro de Corte de Apelaciones elegido, en una única votación, por los funcionarios de la segunda categoría del escalafón primario;
- Un miembro de la segunda categoría del escalafón primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna al mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario;
- Un representante de las asociaciones gremiales de abogados existentes en el país elegido por sus presidentes, de entre ellos; y
- Dos académicos con más de cinco años de docencia universitaria, designados por el presidente de la República, con acuerdo del Senado.

El Consejo Directivo tendrá las siguientes facultades (artículo 3):

1. Nombrar al director de la Academia;
2. Dictar los reglamentos que estime convenientes para el funcionamiento de la academia y el debido cumplimiento de sus fines;

3. Establecer los programas que impartirá directamente y aprobar los que presenten terceros por iniciativa propia o en virtud de concurso abierto por la Academia, para la formación de postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial, para el perfeccionamiento profesional para optar al cargo de Ministro de Corte de Apelaciones, y para el perfeccionamiento de los funcionarios y empleados del Poder Judicial;
4. Establecer el número de vacantes anuales para el programa de formación de postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial y los cupos para cada uno de los programas o cursos que se vayan a impartir durante cada año calendario;
5. Llamar a concurso público para realizar programas, cursos o actividades, que sean financiados en todo o parte por la Academia y que se estimen necesarios o complementarios para el cumplimiento de sus funciones;
6. Establecer la estructura administrativa de la Academia y contratar a las personas que la integren;
7. Proponer a la CAPJ el proyecto de presupuesto anual de la Academia;
8. Fiscalizar los ingresos y egresos de la academia;
9. Aprobar la memoria y balance anuales;
10. Celebrar todos los actos y contratos administrativos o privados que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Academia y el debido cumplimiento de sus objetivos, sea con personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, y
11. Delegar en el director, alguna de las facultades indicadas en los números 6, 8 y 10 precedentes.

### 2.4.3. Carrera Judicial.

La Constitución Política de Chile establece que existirá una Ley Orgánica constitucional que regulará los requisitos de ingreso y permanencia para ser juez, así como el número de años que deban haber ejercido la abogacía los ministros de la Corte y jueces letrados. También, señala que esta Ley sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la CS:

“[...] Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. **La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.**

**La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva”** (énfasis añadido; Diario Oficial de Chile, 22/09/2005: art. 77)

Así, la carrera judicial se encuentra regulada principalmente por el COT a través de un escalafón general del Poder Judicial, el cual se ramifica en los escalafones primario y secundario (DOC, 9/07/1943).

El escalafón primario se divide a su vez en 7 categorías, compuestas por el personal siguiente (art. 267):

- Primera categoría: ministros y fiscal judicial de la CS;
- Segunda categoría: ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, y relatores y secretario de la CS;
- Tercera categoría: jueces de tribunales de juicio oral en lo penal de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, jueces letrados de juzgados de ciudad asiento de Corte de

Apelaciones, jueces de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones y relatores y secretarios de Corte de Apelaciones;

- Cuarta categoría: jueces de tribunales de juicio oral en lo penal de ciudad asiento de capital de provincia, jueces letrados de juzgados de ciudad capital de provincia y jueces de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia;
- Quinta categoría: jueces de tribunales de juicio oral en lo penal de comuna o agrupación de comunas, jueces letrados de juzgados de comuna o agrupación de comunas, jueces de juzgados de garantía de comuna o agrupación de comunas, y secretarios de juzgados de letras de ciudad asiento de Corte de Apelaciones;
- Sexta categoría: secretarios de juzgados de letras de capital de provincia, prosecretario de la CS y secretario abogado del fiscal de ese mismo tribunal; y
- Séptima categoría: secretarios de juzgados de letras de comuna o agrupación de comunas.

Por su parte, el escalafón secundario se divide en seis series, compuestas por el personal siguiente (art. 269):

- Primera serie: defensores públicos;
- Segunda serie: Notarios, conservadores y archiveros;
- Tercera serie: administradores, subadministradores y jefes de unidades de tribunales con competencia en lo criminal, juzgados de letras del trabajo y juzgados de letras de competencia común con dos o más jueces;
- Cuarta serie: procuradores del número;
- Quinta serie: receptores de juzgados de letras;

- Sexta serie: miembros de los consejos técnicos y bibliotecarios.

Cada una de estas series, con excepción de la tercera, se dividirá en tres categorías, las cuales se integrarán:

- Primera categoría: funcionarios de las cinco series que desempeñen sus cargos en una comuna o agrupación de comunas que sirva de asiento a una Corte de Apelaciones, o en el territorio jurisdiccional de juzgados considerados en la categoría de asiento de Corte de Apelaciones;
- Segunda categoría: funcionarios de las cinco series que desempeñen sus cargos en el territorio jurisdiccional de juzgados de capital de provincia; y
- Tercera categoría: funcionarios de las cinco series que sirven sus cargos en el territorio jurisdiccional de juzgados de comuna o agrupación de comunas.

Por su parte, la tercera serie, tendrá 5 categorías, las cuáles se integrarán con el personal siguiente:

- Primera categoría: administrador de tribunales de juicio oral en lo penal, de juzgados de garantía, juzgados de letras del trabajo y juzgados con competencia común con dos jueces de ciudad asiento de Corte de Apelaciones;
- Segunda categoría: administrador de tribunales de juicio oral en lo penal, de juzgados de garantía, juzgados de letras del trabajo y juzgados con competencia común con dos o más jueces de ciudad asiento de capital de provincia y subadministrador de tribunales de juicio oral en lo penal, de juzgados de garantía y juzgados de letras del trabajo de ciudad asiento de Corte de Apelaciones;
- Tercera categoría: administrador de tribunales de juicio oral en lo penal, de juzgados de garantía y juzgados con competencia común con dos o más jueces de ciudad asiento de comuna o agrupación de comu-

nas, subadministrador de tribunales de juicio oral en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia, y jefe de unidad de tribunales de juicio oral en lo penal, de juzgados de garantía y juzgados de letras del trabajo de ciudad asiento de Corte de Apelaciones;

- Cuarta categoría: subadministrador de tribunales de juicio oral en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas, y jefe de unidad de tribunales de juicio oral en lo penal, de juzgados de garantía, juzgados de letras del trabajo y juzgados con competencia común con dos o más jueces de ciudad asiento de capital de provincia; y
- Quinta categoría: jefe de unidad de tribunales de juicio oral en lo penal, de juzgados de garantía y juzgados con competencia común con dos o más jueces de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas.

El sistema escalafonario enunciado ha sido objeto de diversas críticas respecto a los problemas que genera su estructura altamente vertical.

Entre estos, destaca el de las calificaciones de los jueces, consistente en la evaluación discrecional que anualmente los superiores deben hacer de todos los jueces y funcionarios de su jurisdicción para efectos de ascensos o remociones. Lo que genera, afectaciones en la independencia interna de los jueces:

**“Chile es uno de los países que posee mayores problemas en la organización de la carrera judicial pues su estructura es altamente vertical.** Según el informe local, este sistema fortalece enormemente el poder de los superiores de quienes depende el ascenso de los inferiores, el cual ejercen a través de la calificación anual que deben hacer de ellos y su intervención en la elaboración de las ternas o quinas para las designaciones, lo anterior sin considerar las facultades disciplinarias que poseen sobre ellos. Adicionalmente, lo ejercen

informalmente a través del trabajo jurisdiccional, siendo esto ciertamente lo más complejo para la independencia judicial'. **Entre todos estos, el principal problema se da en relación a las calificaciones de los jueces, lo cual ha llevado a que la Asociación Nacional de Magistrados recurriera en el año 2017 a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitando su eliminación. En el informe se consigna que las calificaciones 'consisten en la evaluación que anualmente los superiores deben hacer de todos los jueces y funcionarios de su jurisdicción, la cual se traduce en una nota de entre 1 y 7. Las consecuencias más relevantes de ellas son, por una parte, que quienes resulten calificados en lista sobresaliente cuentan con un derecho preferente para optar a ascensos frente a los demás y, por la otra, que quienes figuren en lista deficiente o, por segundo año consecutivo, en lista condicional deben ser removidos de sus cargos'.** Ciertamente, este sistema genera que la conducta de los jueces (independencia interna) se vea afectada producto del ejercicio discrecional que sus superiores podrían realizar mediante las calificaciones anuales" (énfasis añadido; Binder, 2018:345)

En ese sentido, la Asociación de Magistrados de Chile, presentó las *Bases para la discusión de la Reforma Constitucional del Poder Judicial*, en las cuales propuso que la carrera judicial debe:

"[...] desaparece[r] como régimen funcionario conformado a partir de categorías, en el que unos jueces ubicados en determinado nivel jerárquico superior definen el destino de los inferiores, quienes en función de la categoría a la que pertenecen y la antigüedad en la misma, se encuentran habilitados para ascender por virtud de un método de cooptación." (Asociación Nacional de Magistrados del Poder Judicial de Chile, 2016:16-17)

Además, se establece un escalafón del personal de empleados u oficiales de secretaría, el cual se subdivide en siete categorías (véase art. 292).

**Ingreso.** Existen diversas formas de ingresar al escalafón general del Poder Judicial, siendo la

principal diferencia si se pretende optar por el *Escalafón Primario* o *Escalafón Secundario*.

Especial mención merece el ingreso a la carrera judicial de los ministros de la CS ajenos al Poder Judicial, no sólo porque están exentos de cursar algún programa de formación en la Academia Judicial, sino porque acceden de forma directa a la cúspide de esta.

*Escalafón primario.* La segunda sección del título X del COT regula los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para ingresar a los principales puestos enunciados en las categorías del escalafón primario. Uno de los requisitos comunes para acceder a los empleos enunciados, con la excepción de los ministros de la CS ajenos al Poder Judicial, es haber cumplido satisfactoriamente el programa de formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial.

Por su parte, de conformidad con la Ley No. 19.346, la aprobación del programa de formación será requisito indispensable para ingresar al Escalafón Primario del Poder Judicial (art. 12).

El programa de formación tendrá como objetivos fundamentales capacitar a los aspirantes en los conocimientos, destrezas y criterios básicos necesarios para desempeñar sus funciones, así como fortalecer los principios que informan el quehacer jurisdiccional (art. 8).

La convocatoria será abierta y pública, durante el proceso de selección se someterá a los postulantes a exámenes psicológicos, de aptitudes y de conocimientos. El resultado del proceso de selección no será susceptible de recurso alguno (art. 9).

La duración del programa será determinada por el Consejo Directivo, no pudiendo ser inferior a seis meses ni superior a un año. Las actividades del programa estarán constituidas, al menos en sus dos terceras partes, por prácticas, seminarios y talleres tendientes a proporcionar las destrezas y criterios propios de la función judicial (art. 11).

Cumplido el requisito de haber concluido exitosamente el programa de formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial, el interesado podrá participar en el concurso de su interés.

Los concursos y el procedimiento de selección para el escalafón primario están normados principalmente por las *Bases Generales para proveer cargos en el Poder Judicial*. Este documento regula los principios de los procesos de concurso, tipos de concursos, las etapas previas al proceso de selección, el mismo proceso de selección y el proceso de decisión.

Respecto a los tipos de concurso se señala que habrá concursos internos y externos. A los primeros, solo podrán postular funcionarios titulares del Poder Judicial, mientras que a los segundos podrá postular cualquier persona que cumpla con los requisitos.

En atención a las etapas previas al proceso de selección, se señalan las siguientes: 1) llamada a concurso, 2) publicación de la llamada a concurso, 3) postulación al concurso, y 4) el análisis de los antecedentes de postulación y admisibilidad.

En relación con el proceso de selección, este se divide en 3 acciones:

- Puntuación por antecedentes curriculares;
- Proceso de evaluación, el cual se subdivide en cuatro etapas:
  - examen de conocimiento,
  - examen de habilidades y destrezas,
  - evaluación psicolaboral,
  - audiencia pública; y
- Elaboración de lista de preselección.

Finalmente, respecto al proceso de decisión, se establece que se debe de formar una terna y posteriormente, la autoridad facultada designará y nombrará al postulante elegido.

*Escalafón secundario.* Para el ingreso a los puestos enlistados en las series y categorías del escalafón secundario, no se requerirá haber realizado algún programa de formación en específico. Sólo se requerirá ser elegido en el procedimiento de selección respectivo, el cual se sujetará a las *Bases Generales para proveer cargos en el Poder Judicial*.

**Evaluación de desempeño.** Los servidores públicos del escalafón general del Poder Judicial, con la excepción de los ministros y fiscal judicial de la CS, y los empleados de ese mismo poder, serán calificados anualmente atendiendo a la conducta y desempeño observados en ese período.

El COT establece que la evaluación se realizará por los superiores jerárquicos de los servidores públicos evaluados de la siguiente manera (art. 273):

- La CS, en pleno, calificará a los ministros de Cortes de Apelaciones, a los relatores y procuradores del número que se desempeñen en dicho tribunal, a su secretario, prosecretario y empleados;
- Las Cortes de Apelaciones, en pleno, calificarán a los jueces de letras, a sus secretarios, relatores y empleados, y a los secretarios de juzgados y funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia que ejerzan sus funciones en el territorio jurisdiccional de juzgados de ciudad asiento de Corte de Apelaciones. También calificarán a los demás notarios que ejerzan funciones en el territorio de su jurisdicción, previo informe del juez o de los jueces en cuyo territorio jurisdiccional se desempeñen;
- El fiscal judicial de la CS calificará a su secretario abogado, a los empleados de su oficio y a los fiscales de las Cortes de Apelaciones;
- Los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones calificarán a los empleados de su oficina;

- Los jueces letrados calificarán a los miembros del consejo técnico y empleados y a los funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia no comprendidos en las letras anteriores que se desempeñen dentro de sus respectivos territorios jurisdiccionales. En este último caso, en los lugares en que existan dos jueces de letras, la calificación la hará el más antiguo, y en aquellos en que existan más de dos se constituirán todos en comisión calificadora. Si fueren más de cinco, la comisión estará constituida por los cinco jueces de mayor antigüedad; y
- El presidente de la Corte de Apelaciones respectiva calificará a los administradores de tribunales de la jurisdicción, teniendo a la vista informes que deberán emitir por separado el Comité de Jueces correspondiente y la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

La evaluación o calificación deberá fundarse en antecedentes objetivos y considerar las anotaciones practicadas en la respectiva hoja de vida y el informe de calificación, el cual contendrá lo siguiente: responsabilidad, capacidad, conocimientos, iniciativa, eficiencia, afán de superación, relaciones humanas y atención al público, en consideración a la función o labor que corresponda realizar y magnitud de esta (art. 277 bis).

**Permanencia y separación.** La Constitución Política de Chile establece el principio de inamovilidad de los jueces al señalar que los jueces permanecerán en su cargo mientras observen buen comportamiento. No obstante, señala que cesarán sus funciones si se cumple alguna de las siguientes circunstancias (art. 80):

- Cuando el juez cumpla 75 años;
- Por renuncia o incapacidad legal sobreviniente; o
- Cuando es depuesto por causa legalmente sentenciada.

Por su parte, el COT establece que el servidor público que figure en lista deficiente o, por segundo año consecutivo, en lista condicional, una vez firme su calificación, quedará removido de su cargo por el solo ministerio de la ley. En tanto no quede firme la mencionada calificación, el funcionario quedará de inmediato suspendido de sus funciones (arts. 278 bis y 493).

#### 2.4.4. Equidad de género.

La Constitución Política de Chile preceptúa en su artículo 19 que hombres y mujeres son iguales ante la ley. No obstante, tanto esta como los demás ordenamientos legales secundarios, no establecen mecanismos para garantizar la equidad y el principio de paridad de género en la integración del Poder Judicial.

Respecto al Poder Judicial, los esfuerzos en materia de igualdad y equidad de género se han realizado desde el mismo órgano, en un ejercicio de gobierno judicial.

Así, en febrero de 2005 el Pleno de la CS aprobó la realización de un estudio diagnóstico sobre igualdad de género y no discriminación en el Poder Judicial que sirviera como base para formular una política en la materia. Este, fue realizado por la consultora chileno-española *Management & Research Chile SpA*, luego de una licitación pública a la que se convocó en el segundo semestre de 2015 (PJC, s/f:4).

Subsecuentemente, el 8 de julio de 2016 se aprobó crear la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación (PJC, 8/07/2016), la cual tienen como sus principales objetivos: 1) promover que las y los integrantes del Poder Judicial, disfruten de espacios de trabajo igualitarios y libres de violencia y discriminación, y 2) impulsar el desarrollo de políticas y acciones dirigidas a garantizar la igualdad y la no discriminación de todas las personas en el acceso a la justicia (Secretaría Técnica, s/f).

Por último, el 5 de febrero de 2018 se aprobó la Política de Igualdad de Género y no Discriminación para el Poder Judicial (PJC,

5/02/2018), con la finalidad de “garantizar la igualdad de género y la no discriminación en todo el quehacer del Poder Judicial” (PJC, 2/02/2018:31). Para la implementación de la política, se establecieron los siguientes ejes estratégicos y sus respectivos objetivos particulares (PJC, 2/02/2018:33-39):

- *No discriminación de género*, cuyo objetivo es eliminar las barreras por motivos de sexo, género, identidad de género u orientación sexual que distinguen, excluyen o restringen el adecuado goce y ejercicio de los derechos humanos, a los integrantes y a los usuarios/as del Poder Judicial;
- *Enfoque de género en el acceso a la justicia*, con el objetivo de transversalizar la perspectiva de género en el quehacer del Poder Judicial, con especial énfasis en la atención de usuarios/as y en el ejercicio de la labor jurisdiccional;
- *No violencia de género*, el cual tiene como objetivo erradicar del quehacer del Poder Judicial, todas las acciones o conductas, basadas en el género, que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a todas las personas; y
- *Capacitación*, cuyo objetivo es el de contribuir a la difusión, sensibilización y socialización de las temáticas de igualdad y no discriminación y de inclusión de la perspectiva de género, entre todos los integrantes del Poder Judicial con el fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia.

## 2.5. Costa Rica

La Constitución Política de la República de Costa Rica establece que la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (CSJCR) es el tribunal superior del Poder Judicial del cual dependen los tribunales, funcionarios y empleados en el ramo judicial (art. 156).

De acuerdo con el *Segundo Informe estado de Justicia* (2017), desde 1937 hasta la promulgación

de la ley N° 7333, el gobierno judicial fue ejercido ininterrumpidamente por la CSJCR, lo que coadyuvó en la consolidación del Poder Judicial:

“Desde el punto de vista del autogobierno, la Corte es el ente decisor final en materia de gestión y políticas y institucionales. **Desde 1937 y hasta la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1993 (no. 7333), las decisiones jurisdiccionales, de gobierno y administrativas estuvieron centralizadas en ese órgano, lo que constituyó un paso fundamental en la consolidación de este Poder**” (énfasis añadido; Consejo Nacional de Rectores; 2017: 103).

Posteriormente, en el marco de la denominada “primera ola reformista del Poder Judicial”, en dónde se impulsaron varias propuestas que tenían como objetivo desconcentrar los procesos de nombramiento y sanción de los funcionarios, garantizar la autonomía de los órganos auxiliares y, en general, hacer más transparente la toma de decisiones de la cúpula judicial; se creó un Consejo Superior subordinado a la CSJCR, encargado en un principio de labores administrativas, y posteriormente facultado para nombrar jueces y la aplicación del régimen disciplinario (Consejo Nacional de Rectores, 2017: 104).

### 2.5.1. Órgano de Gobierno Judicial.

El 1 de julio de 1993 fue publicada en la Gaceta de Costa Rica la ley N° 7333, por la cual, entre otras cosas, se crea el Consejo Superior del Poder Judicial (CSPJ) como un órgano subordinado a la CSJCR.

De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), al CSPJ le corresponde ejercer la administración y disciplina del Poder Judicial, con el propósito de asegurar la independencia, eficiencia, corrección y decoro de los tribunales y de garantizar los beneficios de la carrera judicial (art. 67).

El CSPJ está integrado por 5 miembros, de los cuales cuatro son funcionarios del Poder Judicial, más un abogado externo (art. 69). El presidente de la CSJCR encabeza el consejo. Los restantes

miembros son nombrados libremente por la corte por periodos de seis años, y no podrán ser reelectos, salvo que así lo acuerden las tres cuartas partes del total de magistrados (art. 70).

Para ser elegibles, los miembros del Poder Judicial deben haber laborado para este durante cuando menos cinco años; mientras que el abogado externo debe tener experiencia profesional como litigante por lo menos de 10 años.

Respecto a la elección de los 3 miembros del Poder Judicial, dos se escogen entre los funcionarios que administran justicia y los demás abogados al servicio del Poder Judicial; y el otro, se elige entre los restantes servidores judiciales, de una lista de cinco candidatos formada por las propuestas de las organizaciones de empleados de este (art. 71).

Las facultades del CSPJ están reguladas ampliamente en el capítulo II del Título III de la LOPJ. Fix Zamudio y Fix Fierro (1996) las resumen y clasifican en atribuciones 1) de política judicial, 2) de nombramiento y administración y, 3) sobre la carrera judicial y de carácter disciplinario; en los siguientes términos:

1. De política judicial: ejecutar la política administrativa dentro de los lineamientos establecidos por la CSJCR; dirigir, planificar, organizar y coordinar las actividades administrativas y proponer a la CSJCR los reglamentos correspondientes; regular la distribución de asuntos judiciales entre los despachos de igual competencia territorial para obtener la equiparación del trabajo; y conocer y aprobar el anteproyecto del presupuesto.
2. De nombramiento y administración: designar funcionarios interinos o suplentes que administran justicia, cuando se compruebe que los despachos no se encuentran al día, así como interinos para suplir cualquier vacante; aprobar o desaprobar la designación de personal subalterno que haga cada jefe administrativo en su respectivo despa-

cho, departamento u oficina judicial; y trasladar, suspender, conceder licencias, remover y rehabilitar a los demás servidores judiciales.

3. Sobre la carrera judicial y de carácter disciplinario: designar, con excepción de los que corresponden a la CSJCR, a los funcionarios que administran justicia, así como trasladarlos, suspenderlos y concederles licencias; ejercer la potestad disciplinaria sobre los servidores judiciales, de conformidad con la ley y sin perjuicio de las facultades conferidas a la CSJCR Plena, al presidente de la CSJCR y al Tribunal de la Inspección Judicial.

### 2.5.2. Formación Judicial.

El 13 de octubre de 1964, el Alcalde Segundo Civil de San José, licenciado Édgar Cervantes Villalta, solicitó permiso para impartir por primera vez un curso de capacitación judicial dirigido a los auxiliares judiciales y personal de apoyo del despacho.

Posteriormente, el permiso fue concedido y se iniciaron los procesos de capacitación. Debido al éxito obtenido, el 18 de octubre de 1971 la CSJCR decidió extender la capacitación al resto de los despachos, para lo cual dicta un acuerdo donde establece formalmente la Escuela de Capacitación Judicial (Escuela Judicial, s/f)

Subsecuentemente, el 6 de agosto de 1981 se expidió la Ley No. 6593 por la cual se creó la Escuela Judicial, como órgano perteneciente al Poder Judicial, la cual tiene como encargo la formación y capacitación de los servidores públicos de ese poder.

De acuerdo con la Ley No. 6593, la Escuela Judicial es dirigida por un consejo directivo nombrado por la CSJCR (art. 4), formado por 7 miembros (art. 5):

- Un magistrado quien la presidirá;
- El director de la escuela;
- Dos jueces; y

- Los jefes, o en su caso los subjefes de la defensa pública, del ministerio público y del organismo de investigación judicial.

La Escuela Judicial impartirá cursos de formación o ingreso y de perfeccionamiento. El primer curso tendrá como finalidad que los alumnos ingresen al Poder Judicial, por lo que para recibirlo deben firmar un convenio con la corte obligándose a servirle al menos 5 años (art. 16), una vez que hayan egresado u obtenido el título de licenciado en derecho (art. 21), así mismo tendrán derecho a recibir una remuneración económica (art. 23).

El segundo curso tiene como finalidad el perfeccionamiento de los servidores públicos en activo para el desempeño de sus cargos (art. 33).

El contenido y duración de los cursos impartidos por la Escuela Judicial lo determina el Consejo Directivo (art. 30), siendo únicamente obligatorio impartir a todos los alumnos un curso básico sobre el funcionamiento del Poder Judicial y su relación con otras oficinas públicas (art. 29).

### 2.5.3. Carrera Judicial

El 10 de enero de 1973 fue publicada en la Gaceta de Costa Rica la Ley No. 5155, por la cual se expide el Estatuto de Servicio Judicial. Este ordenamiento estableció requisitos (art. 18) y concursos de oposición y de antecedentes (art. 24) para ingresar a la judicatura. No obstante, debido principalmente a la discrecionalidad de la CSJCR para realizar los nombramientos, estos respondían a otras razones (Feoli, M., 2017: 135).

Posteriormente, el 5 de mayo de 1993 se publicó la Ley No. 7338, que reforma el Estatuto de Servicio Judicial introduciendo la carrera judicial, con la finalidad de regular el ingreso, los traslados y los ascensos de los funcionarios que administren justicia, con excepción de los magistrados de la CSJCR, desde los cargos de menor rango hasta los de más alta jerarquía dentro del Poder Judicial (art. 66).

De acuerdo con la Ley No. 7338, los servidores públicos que pertenecen a la carrera judicial tienen los siguientes derechos e incentivos (art. 68):

- Estabilidad en el puesto, sin perjuicio del régimen disciplinario;
- Ascenso en el escalafón judicial, en su caso, de acuerdo con el resultado de los respectivos concursos;
- Traslado a otros puestos de la misma categoría o inferior, a solicitud del funcionario interesado, si así lo determina la CSJCR o el CSPJ; y
- Capacitación periódica.

**Ingreso.** De acuerdo con el Estatuto de Servicio Judicial, existe un sistema de carrera judicial abierto, esto es, que pueden acceder a la carrera judicial todos los abogados del país, que reúnan los requisitos exigidos para el puesto de su interés y que hayan aprobado el concurso respectivo (art. 67).

En los concursos se evaluará la experiencia, antigüedad, rendimiento, capacidad demostrada y calidad del servicio de los aspirantes en los puestos que hayan desempeñado, dentro y fuera del Poder Judicial; así como los cursos realizados que tengan relación con puesto y de especialización, el tiempo de ejercicio en la enseñanza universitaria y las obras de investigación o de divulgación que hubieran publicado (art. 74).

**Evaluación de desempeño.** El Estatuto de Servicio Judicial establece un sistema de evaluación anual de desempeño para las personas que ocupan un cargo subordinado al interior de una oficina judicial. Así, se establece que el jefe de cada oficina realizará una evaluación anual de sus subalternos, usando formularios especiales remitidos por el jefe del departamento de personal (art. 10). Los jueces y magistrados no están sujetos a ningún sistema de evaluación de desempeño.

**Permanencia y separación.** La regulación nacional no establece criterios de permanencia o separación.

ción específicos para las personas que pertenecen a la carrera judicial. No obstante, la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que podrán ser destituidos los servidores públicos judiciales en los casos de (art. 28):

- Estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos;
- Incurrir en incorrecciones o fallas en el ejercicio de su cargo o en su vida privada;
- Perder alguna de las condiciones esenciales para el ejercicio de su cargo;
- Ser incompetentes para el desempeño de su cargo; e
- Ingerir bebidas alcohólicas de forma excesiva; consumir drogas no autorizadas o tener trastornos graves de conducta, de forma tal que puedan afectar el servicio.

#### 2.5.4. Equidad de género

En el año 2000 se realizó en Costa Rica el *Primer Encuentro de Magistradas de América Latina y el Caribe "Por una Justicia de Género"*, en el cual se acordó: "Promover la incorporación e institucionalización de la perspectiva de género en la administración de justicia".

Derivado de dicho acuerdo, el 2 de abril de 2001, la CSJCR creó la Comisión de Género de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de diseñar una política integral que homogenice la perspectiva de género en el Poder Judicial y articule los servicios existentes para la atención de violaciones a derechos derivados de la condición de género (Secretaría Técnica de Género, 2005: 5).

El objetivo primordial de la Comisión es emitir los lineamientos necesarios para la incorporación de la perspectiva y el análisis de género en el quehacer del Poder Judicial y es el ente

rector de la Política de Igualdad de Género (Comisión de Género, s/f).

Subsecuentemente, el 7 de noviembre de 2005, en sesión N° 34-05 la CSJCR Plena aprobó la Política de Igualdad de Género, la cual estableció como meta garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación de género en todas las esferas del Poder Judicial (para un análisis crítico del documento; véase Bermúdez A., 2019).

De manera general, la Política establece que la Comisión de Género mediante la Secretaría Técnica de Género y los Comités de Género que se conformen en los distintos circuitos judiciales, son los responsables de su implementación, seguimiento y evaluación. Asimismo, establece como áreas estratégicas para su ejecución (Secretaría Técnica de Género, 2005: 12-13):

- La capacitación y sensibilización de manera continua y sistemáticamente a todos los servidores públicos del Poder Judicial;
- La información y divulgación a través de los medios internos y locales con que se cuenten;
- La coordinación tanto en el ámbito interno como externo del Poder Judicial;
- La asistencia técnica a la Comisión de Género, a todos los departamentos del Poder Judicial a nivel nacional, a los Comités de Género y a los y las servidoras que lo soliciten;
- La investigación con el fin de generar conocimiento; y
- El seguimiento y evaluación como mecanismos de mejora y de verificación de logros de la política, y de identificación de obstáculos que impiden su implementación.

## COMENTARIOS FINALES

El gobierno y carrera judicial representan un eje fundamental en el proyecto de reformas del Poder Judicial de la Federación, que busca garantizar la ética, profesionalismo, independencia e imparcialidad de la función judicial.

Como se mostró en este reporte, no existe una regulación homogénea del gobierno y carrera judicial. Los países seleccionados para este reporte muestran diversos avances en los aspectos analizados y diversas formas de regularlos.

Así, encontramos que de los países seleccionados solamente México tiene un órgano de gobierno judicial con independencia técnica y de gestión, respecto a su máximo tribunal; mientras que Costa Rica y Chile establecen órganos auxiliares para que sus cortes supremas ejerzan sus facultades en materia de gobierno judicial, y en Uruguay las ejerce directamente su corte suprema.

Respecto a la formación judicial, se destaca que la plenitud de los países seleccionados cuenta con escuelas judiciales, así como diversos cursos formativos para los integrantes y aspirantes a formar parte del órgano judicial.

Asimismo, se resalta como buena práctica la estrecha vinculación de la Escuela Judicial y el Poder Judicial, ambos de Costa Rica, al establecer un mecanismo de ingreso a la función jurisdiccional desde la propia academia; ya que ello coadyuva a que los servidores públicos que devengan de ese proceso tengan los conocimientos y habilidades necesarios desde su ingreso para cumplir con sus funciones. A diferencia de los funcionarios judiciales que aprenden empíricamente mientras ocupan su cargo público.

En atención a la carrera judicial, existe una heterogeneidad respecto a los cargos que la integran, y los mecanismos de ingreso, evaluación de desempeño, permanencia y separación.

Como buena práctica, se recoge la existencia de evaluaciones de desempeño ligadas a la permanencia y separación de la carrera judicial en Chile. Así, el servidor público que figure en lista deficiente o, por segundo año consecutivo, en lista condicional, queda removido de su cargo por ministerio de la ley. Lo anterior, promueve la constante capacitación de los servidores públicos y la separación de aquellos que se han evaluado incapaces para desempeñar su cargo.

Finalmente, es necesario mencionar que en los países la equidad de género en el poder judicial se ha regulado de manera interna en un ejercicio de autogobierno. Sin embargo, se considera importante que las constituciones y leyes orgánicas establezcan bases y regulaciones mínimas, con la finalidad de fortalecer la creación, promoción y continuidad de las políticas públicas en la materia.

## Anexo 1

Cuadro. Aspectos de la iniciativa de reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación presentada por el Ejecutivo Federal		
Aspectos	Redacción actual	Propuesta de reforma
1. Tribunales Colegiados de Apelación en sustitución de los Tribunales Unitarios de Circuito.	Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.	Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en <b>Plenos Regionales</b> , en Tribunales Colegiados de Circuito, en <b>Tribunales Colegiados de Apelación</b> y en Juzgados de Distrito.
	Art. 94, párr. sexto. El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	Art. 94, párr. sexto. El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados <b>de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación</b> y de los Juzgados de Distrito.
2. Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito		
3. Fortalecimiento de la autorregulación de los órganos del Poder Judicial de la Federación	Art. 94, párr. quinto. La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.	Art. 94, párr. quinto. La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de <b>los Plenos Regionales</b> , de los Tribunales de Circuito, <b>de los Tribunales Colegiados de Apelación</b> , de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes <b>y los acuerdos generales correspondientes</b> , de conformidad con las bases que esta Constitución establece.
4. Política jurisdiccional	Art. 94, párr. noveno. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.	Art. 94, párr. noveno. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir <b>asuntos a los Plenos Regionales</b> y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Cuadro. Aspectos de la iniciativa de reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación presentada por el Ejecutivo Federal		
Aspectos	Redacción actual	Propuesta de reforma
5. Jurisprudencia por precedentes para la SCJN	Art. 94, párr. onceavo. La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación <b>y los Plenos de Circuito</b> sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción <b>y sustitución</b> .	Art. 94, párr. onceavo. La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.
	Sin correlativo.	<b>Art. 94, párr. doceavo. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.</b>
6. Inamovilidad de juzgadores	Art. 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.	Art. 97. <b>Las</b> y los Magistrados de Circuito, así como <b>las</b> y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan <b>las disposiciones aplicables</b> . Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.
7. Sujeción a la Ley de Carrera Judicial del PJF para todo el personal jurisdiccional	Sin correlativo.	<b>Art. 97, párr. segundo. El ingreso, formación y permanencia de las y los Magistrados de Circuito, las y los Jueces de Distrito, y demás personal de carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.</b>
	Art. 97, párr. tercero. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.	Art. 97, párr. tercero. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a sus secretarios, <b>secretarías</b> y demás funcionarios y empleados. <b>El nombramiento y remoción de las y los funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, se realizará conforme a lo que establezcan las disposiciones aplicables.</b>

Cuadro. Aspectos de la iniciativa de reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación presentada por el Ejecutivo Federal		
Aspectos	Redacción actual	Propuesta de reforma
	Art. 99, último párr. El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.	Art. 99, último párr. El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley. <b>El ingreso, formación, permanencia y demás aspectos inherentes a las y los servidores públicos que pertenezcan al servicio de carrera judicial se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones jurídicas aplicables.</b>
8. Criterios contradictorios entre las salas del TEPJF	Art. 99, párr. séptimo. Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.	Art. 99, párr. séptimo. Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un <b>criterio</b> sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho <b>criterio</b> pueda ser contradictorio con uno sostenido por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de <b>las Ministras</b> y Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál <b>criterio</b> debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.
9. Paridad de género.  10. Escuela Federal de Formación Judicial	Art. 100, párr. séptimo. La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.	Art. 100, párr. séptimo. La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios y funcionarias, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y <b>paridad de género. El Consejo de la Judicatura Federal contará con una Escuela Federal de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.</b>
11. Defensoría Pública Federal	Sin correlativo.	<b>Art. 100, párr. octavo. El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el Consejo de la Judicatura Federal a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Federal de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.</b>

Cuadro. Aspectos de la iniciativa de reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación presentada por el Ejecutivo Federal		
Aspectos	Redacción actual	Propuesta de reforma
12. Irrevocabilidad de los acuerdos del CJF	Art. 100, párr. octavo. De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. <b>El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos.</b> La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.	Art. 100, párr. noveno. De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.
13. Régimen recursivo	Art. 100, párr. noveno. Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la <b>designación</b> , adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.	Art. 100, párr. decimo. Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de magistradas, magistrados, juezas y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.
	Sin correlativo.	<b>Art. 100, párr. onceavo. En contra de la designación de magistradas, magistrados, juezas y jueces no procede recurso alguno, pero los resultados de los concursos de oposición podrán ser impugnados ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.</b>
14. Designación de órganos jurisdiccionales para resolver casos vinculados a violaciones graves de derechos humanos	Sin correlativo.	<b>Art. 100, párr. doceavo. El Consejo de la Judicatura Federal podrá designar uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos o que tengan un impacto social de especial relevancia, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.</b>
15. Eliminación del amparo soberanía	Art. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como	Art. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Cuadro. Aspectos de la iniciativa de reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación presentada por el Ejecutivo Federal		
Aspectos	Redacción actual	Propuesta de reforma
	<p>por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;</p> <p><b>II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y</b></p> <p><b>III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.</b></p>	
<p>16. Materia de las controversias constitucionales.</p> <p>17. Legitimación de órganos autónomos para promover controversias constitucionales</p>	<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, <b>sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</b></p> <p>i) Un Estado y uno de sus municipios, <b>sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</b></p> <p>j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, <b>sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales,</b> y</p> <p>k) Se deroga.</p> <p>l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión <b>sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.</b></p> <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando</p>	<p>Art. 105. ...</p> <p>I. De las controversias constitucionales que, <b>sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones,</b> con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;</p> <p>i) Un Estado y uno de sus municipios;</p> <p>j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;</p> <p>k) <b>Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de estos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa,</b> y</p> <p>l) Dos órganos constitucionales autónomos <b>federales,</b> y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.</p> <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), <b>k) y l) anteriores,</b> y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.</p> <p>...</p> <p><b>En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones directas a esta Constitución, así</b></p>

Cuadro. Aspectos de la iniciativa de reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación presentada por el Ejecutivo Federal		
Aspectos	Redacción actual	Propuesta de reforma
	<p>hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p>	<p><b>como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte.</b></p> <p>II. ...</p> <p>III. De oficio o a petición fundada del correspondiente <b>Tribunal Colegiado de Apelación</b> o del Ejecutivo Federal, por conducto de la <b>Consejera</b> o Consejero Jurídico del Gobierno, así como de <b>la</b> o el Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de los Juzgados de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p>
18. Declaratoria general de inconstitucionalidad	<p>Art. 107. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general <b>por segunda ocasión consecutiva</b>, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.</p> <p>Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.</p> <p>...</p> <p>III. a VII. ....</p> <p>VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:</p>	<p>Art. 107. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.</p> <p>Cuando los <b>tribunales colegiados de circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes</b>, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, <b>su Presidente</b> lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.</p> <p>...</p> <p>III. a VII. ....</p> <p>VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo <b>las</b> y los Jueces de Distrito o los <b>Tribunales Colegiados de Apelación</b> procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta</p>

Cuadro. Aspectos de la iniciativa de reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación presentada por el Ejecutivo Federal		
Aspectos	Redacción actual	Propuesta de reforma
	<p>a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.</p> <p><b>b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.</b></p>	<p>Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.</p>
19. Recurso de revisión en amparo directo	<p>Art. 107. ... I. a VIII. ... IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; X. ... XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice; XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII. Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá</p>	<p>Art. 107. ... I. a VIII. ... IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que <b>a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.</b> La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. <b>En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno.</b> X. ... XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los <b>Tribunales Colegiados de Apelación</b> los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice; XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juzgado de Distrito o <b>Tribunal Colegiado de Apelación</b> que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII. Si el Juzgado de Distrito o el <b>Tribunal Colegiado de Apelación</b> no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juzgado o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender</p>

Cuadro. Aspectos de la iniciativa de reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación presentada por el Ejecutivo Federal		
Aspectos	Redacción actual	Propuesta de reforma
	suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;	provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.
20. Criterios contradictorios entre las salas de la SCJN	<p>Art. 107. ... I. a XII. ... XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.</p> <p>Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.</p> <p>Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.</p>	<p>Art. 107. ... I. a XII. ... XIII. Cuando los <b>Tribunales Colegiados de Circuito</b> de un mismo Circuito sustenten <b>criterios contradictorios</b> en los juicios de amparo de su competencia, el o <b>la</b> Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, <b>las</b> y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de <b>la</b> o el Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el <b>Pleno Regional</b> correspondiente, a fin de que decida el <b>criterio</b> que debe prevalecer como <b>precedente</b>.</p> <p>Cuando los Plenos <b>Regionales</b> sustenten <b>criterios</b> contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, <b>las</b> y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida el criterio que deberá prevalecer.</p> <p>Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten <b>criterios contradictorios</b> en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, <b>las</b> y los Jueces de Distrito, el o <b>la</b> Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de <b>la</b> o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.</p> <p>Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los <b>Plenos Regionales</b></p>

Cuadro. Aspectos de la iniciativa de reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación presentada por el Ejecutivo Federal		
Aspectos	Redacción actual	Propuesta de reforma
	Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;	conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;
21. Cumplimiento de la sentencia de amparo	<p>Art. 107. ... I. a XV. ... XVI. ...</p> <p>El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso <b>al órgano jurisdiccional</b>, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.</p>	<p>Art. 107. ... I. a XV. ... XVI. ...</p> <p>El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso o decretado de oficio por el <b>órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo</b>, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.</p>
Fuente: Elaboración propia con base en Senado de la República (20/02/2020).		

## REFERENCIAS

- Asociación Nacional de Magistrados del Poder Judicial de Chile (2016). *Bases para la discusión de la Reforma Constitucional del Poder Judicial sobre los Acuerdos de la Asociación Nacional de Magistrados de Chile*. Disponible en: [http://www.magistrados.cl/wp-content/uploads/2016/05/Propuesta-de-Reforma-Constitucional\\_PJUD.pdf](http://www.magistrados.cl/wp-content/uploads/2016/05/Propuesta-de-Reforma-Constitucional_PJUD.pdf)
- Báez, Carlos; González, Luis; Ríos, Carlos (2001). “La formación de los jueces federales en México. Notas para un análisis de la situación actual y de sus perspectivas”. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. Número 8. Disponible en: [https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/8/8\\_14.pdf](https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/8/8_14.pdf)
- Bermúdez A. (2019). “Justicia de Género en el Poder Judicial de Costa Rica: un análisis de política pública”. *Revista de Ciencias Sociales*. Número 165. Disponible en: <https://revistacienciasociales.ucr.ac.cr/images/revistas/RCS165/08-BERMUDEZ.pdf>
- Binder, A. (2018) “Gobierno judicial. Independencia y fortalecimiento de los jueces”, en Binder, A. y González, L. (coord.), *Gobierno Judicial. Independencia y fortalecimiento del Poder Judicial en América Latina*, CEJA/JSCA, pp. 11-32.
- Comisión de Género (s/f). *Página Oficial*. Comisión de Género. Poder Judicial de Costa Rica. Disponible en: <https://secretariagenero.poderjudicial.go.cr/index.php/comisiondegenero>
- Consejo Nacional de Rectores (2017). *Segundo Informe Estado de Justicia*. Consejo Nacional de Rectores. Disponible en: <https://pj.poderjudicial.go.cr/images/documentos/otros-transparencia/EstadoJusticiaCONARE-2017.pdf>
- Cossío Díaz, José Ramón (1996). “Cuadernos para la reforma de la justicia 4. Jurisdicción federal y carrera judicial en México”. *Cuadernos para la reforma de la justicia*. No. 4. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/87-cuadernos-para-la-reforma-de-la-justicia-4-jurisdiccion-federal-y-carrera-judicial-en-mexico>
- DOC (29/12/1823). “Constitución Política del Estado de Chile”. *Diario Oficial de la República de Chile*. Disponible en: [https://www.bcn.cl/Books/Constitucion\\_politica\\_de\\_Chile\\_1823/index.html#p=1](https://www.bcn.cl/Books/Constitucion_politica_de_Chile_1823/index.html#p=1)
- DOC (9/08/1828). “Constitución Política de la República de Chile”. *Diario Oficial de la República de Chile*. Disponible en: [https://www.bcn.cl/Books/constitucion\\_politica\\_1828/index.html#p=1](https://www.bcn.cl/Books/constitucion_politica_1828/index.html#p=1)
- DOC (9/07/1943). “Ley núm. 7421”. *Diario Oficial de la República de Chile*. Disponible en: <http://bcn.cl/iuvag>
- DOC (21/10/1980). “Constitución Política de la República de Chile”. *Diario Oficial de la República de Chile*. Disponible en: [https://www.bcn.cl/Books/Constitucion\\_Politica\\_de\\_la\\_Republica\\_de\\_Chile\\_1980/index.html#p=3](https://www.bcn.cl/Books/Constitucion_Politica_de_la_Republica_de_Chile_1980/index.html#p=3)
- DOC (18/11/1994). “Ley núm. 19.346”. *Diario Oficial de la República de Chile*. Disponible en: <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/media/1994/11/18/do-19941118.pdf>
- DOC (22/09/2005). “Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile”. *Diario Oficial de la República de Chile*. Disponible en: <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/media/2005/05/27/do-20050527.pdf>
- DOC (2/12/2019). “Resolución número 20, de 2019.- Oficializa reglamento general de la Academia Judicial”. *Diario Oficial de la República de Chile*. Disponible en: <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2019/12/02/42517/01/1689915.pdf>
- DOU (28/06/1830). “Constitución de la República”. *Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay*. Disponible en: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/documentos/10/HTML?width=800&height=600&hl=enusi&iframe=true&rel=0>
- DOU (30/09/1983) “Ley 15.464. Se aprueba la Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales”. *Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay*. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/diariooficial/1983/09/30>
- DOU (15/08/1984). “Decreto constitucional n. 19/984”. *Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay*. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/decreto-constitucional/19-1984/6>
- DOU (08/07/1985) “Ley Nº 15.750. Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales”. *Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay*. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/diariooficial/1985/07/08>
- DOU (12/01/1996) “Ley Nº 16.736. Presupuesto Nacional”. *Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay*. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/diariooficial/1996/01/12>
- DOF (10/08/1987) “DECRETO por el que ese adicionan la fracción XXIX-H al artículo 73, la fracción I-B al artículo 104 y un párrafo final a la fracción V del artículo 107; se reforma el artículo 94, los párrafos primero y segundo del artículo 97, el artículo 101, el inciso a) de la fracción III, el primer párrafo y el inciso b) de la fracción V y las fracciones VI, VIII y XI del artículo 107; y se derogan los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I del artículo 104 y el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. *Diario Oficial de la Federación*. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4674288&fecha=10/08/1987&cod\\_diario=201419](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4674288&fecha=10/08/1987&cod_diario=201419)
- DOF (31/12/1994) “DECRETO mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. *Diario Oficial de*

- la Federación. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4782280&fecha=31/12/1994&cod\\_diario=205917](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4782280&fecha=31/12/1994&cod_diario=205917)
- DOF (26/05/1995). "Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación". *Diario Oficial de la Federación*. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=209138&pagina=2&seccion=0](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=209138&pagina=2&seccion=0)
- DOF (11/06/1999). "DECRETO por el que se reforman los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". *Diario Oficial de la Federación*. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4949671&fecha=11/06/1999](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4949671&fecha=11/06/1999)
- DOF (06/06/2019). "DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros". *Diario Oficial de la Federación*. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019)
- DOF (03/07/2019<sup>1</sup>). "ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el Procedimiento y Lineamientos Generales para acceder al cargo de Juezas de Distrito, mediante concursos internos de oposición". *Diario Oficial de la Federación*. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5564825&fecha=03/07/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5564825&fecha=03/07/2019)
- DOF (03/07/2019<sup>2</sup>). "CONVOCATORIA al primer concurso interno de oposición para la designación de Juezas de Distrito". *Diario Oficial de la Federación*. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5564826&fecha=03/07/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5564826&fecha=03/07/2019)
- Escuela Judicial (s/f). *Página Oficial*. Escuela Judicial "Lic. Édgar Cervantes Villalta". Poder Judicial de Costa Rica. Disponible en: <https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/quienes-somos/historia>
- Esteva (1997). "La justicia constitucional en Uruguay". Domingo García Ballaunde (Coord.), *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/45577>.
- Feoli, M. (2017). "Reforma judicial en costa rica y profesionalización de la judicatura (1990 a 2013)". *Acta Sociológica*. Número 72. Disponible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/ras/article/view/58974/52071>
- Fernández (2016). "Uruguay". Unidad de Relaciones Institucionales (comp). *Estructura y competencia de las cortes y tribunales supremos de justicia en Iberoamérica*. SCJN. Disponible en: [http://www.internet2.scjn.gob.mx/avisos/Estruc\\_Comp\\_CortesyTSIb.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/avisos/Estruc_Comp_CortesyTSIb.pdf)
- Fix Zamudio y Fix Fierro (1996). *Cuadernos para la reforma de la justicia*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Disponible en: [https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-](https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/86-cuadernos-para-la-reforma-de-la-justicia-3-el-consejo-de-la-judicatura)
- libro/86-cuadernos-para-la-reforma-de-la-justicia-3-el-consejo-de-la-judicatura
- Gutiérrez de Velasco, Manuel (1994). "Algunas reflexiones sobre el Poder Judicial Federal Mexicano". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Núm. 80. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/download/3230/3667>
- Linares, Sebastián. (2004). "La independencia judicial: conceptualización y medición". *Política y gobierno*. Vol. XI. Núm. 1. Primer semestre. México. Disponible en: <http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/340/250>
- Piña Martínez, Karla Teresa (2016). "La carrera judicial en México: Propuestas para su fortalecimiento". Disponible en [https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/18817/TESIS\\_PI%20C3%91A\\_MARTINEZ\\_KARLA%20TERESA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/18817/TESIS_PI%20C3%91A_MARTINEZ_KARLA%20TERESA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- PJC (s/fecha). *Proyecto de estudio diagnóstico de la perspectiva de igualdad de género en el Poder Judicial chileno informe final*. Management & Research Chile SpA. Disponible en: [http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/Estudio\\_Igualdad\\_de\\_G\\_nero\\_y\\_No\\_Discriminacion\\_Final.pdf](http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/Estudio_Igualdad_de_G_nero_y_No_Discriminacion_Final.pdf)
- PJC (2014). *Bases Generales para proveer cargos en el Poder Judicial*. Poder Judicial de Chile. Disponible en: <https://www.pjud.cl/documents/10179/6196846/BASES+GENERALES++PARA+PROVEER+CARGOS+EN+EL+PODER+JUDICIAL+%28ACTA+Nº+20184-2014%29.pdf/c3a6030f-9ef7-45d4-bc8a-7c389d3deb3c>
- PJC (8/07/2016). AD-566-2016. Poder Judicial de Chile. Disponible en: [http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/3.-AD-566-2016-julio\\_2016\\_aprueba.pdf](http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/3.-AD-566-2016-julio_2016_aprueba.pdf)
- PJC (2/02/2018). *Política de Igualdad de Género y no Discriminación*. Poder Judicial de Chile. Disponible en: [http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/PIGND\\_02022018C.pdf](http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/PIGND_02022018C.pdf)
- PJC (5/02/2018). AD-1450-2017. Poder Judicial de Chile. Disponible en: <http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/1450-2017.pdf>
- PJU (2015). *Plan estratégico 2015-2024*. Poder Judicial de la República Oriental de Uruguay. Disponible en: [http://www.poderjudicial.gub.uy/images/pdfs/PLAN ESTRATEGICO\\_2015-2024.pdf](http://www.poderjudicial.gub.uy/images/pdfs/PLAN ESTRATEGICO_2015-2024.pdf)
- Popkin, M. (2004) "Fortalecer la independencia judicial" en Luis Pásara (comp), *En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina*. UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1509/12.pdf>
- Ríos, F. (2017) "El gobierno del Poder Judicial y la carrera judicial en México, 1917-2017. Apuntes para una historia sociopolítica", en Esquivel, G., Ibarra, F. y Salazar, P. (coord.) *Cien ensayos para el centenario*, Tomo 4, IBD/III, pp. 273-287. Disponible en:

- <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4321-cien-ensayos-para-el-centenario-constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos-tomo-4-estudios-politicos>
- SCIJ (10/01/1973). “Ley N° 5155. Estatuto de Servicio Judicial”. Sistema Costarricense de Información Jurídica. Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=5751&nValor3=6100&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=5751&nValor3=6100&strTipM=TC)
- SCIJ (6/08/1981). “Ley N° 6593. Ley de Creación de la Escuela Judicial”. Sistema Costarricense de Información Jurídica. Disponible en: [https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=3897&nValor3=4124&strTipM=TC](https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=3897&nValor3=4124&strTipM=TC)
- SCIJ (1/07/1993). “Ley N° 7333. Reforma Integral a la Ley Orgánica del Poder Judicial”. Sistema Costarricense de Información Jurídica. Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=18809&nValor3=93825&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=18809&nValor3=93825&strTipM=TC)
- SCIJ (5/05/1993). “Ley N° 7338. Reforma Estatuto de Servicio Judicial”. Sistema Costarricense de Información Jurídica. Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=17806&nValor3=19005&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=17806&nValor3=19005&strTipM=TC)
- SCIJ (5/06/2020). “Constitución Política de la República de Costa Rica”. Sistema Costarricense de Información Jurídica. Disponible en: [https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=95479&strTipM=TC](https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=95479&strTipM=TC)
- SCJ (09/09/1996). *Acordada 7293 – Reglamento y Cometidos del Centro de Estudios Judiciales (CEJU), Suprema Corte de Justicia*. Disponible en: [http://www.poderjudicial.gub.uy/images/stories/circulares/2003\\_/ACORDADAS\\_1996\\_Nro\\_7274\\_a\\_7317.pdf](http://www.poderjudicial.gub.uy/images/stories/circulares/2003_/ACORDADAS_1996_Nro_7274_a_7317.pdf)
- SCJ (14/03/2014). *Acordada 7794 – Modificación Acordada N° 7572 – Reglamentación CEJU”, Suprema Corte de Justicia*. Disponible en: <http://www.poderjudicial.gub.uy/institucional/centro-de-estudios-judiciales-del-uruguay-ceju/download/6540/26/19.html>
- SCJ (11/06/2018). *Acordada 7977 – Modifica artículo 3 de la Acordada N° 7572 – Integración de la Comisión Directiva del CEJU, Suprema Corte de Justicia*. Disponible en: <http://www.poderjudicial.gub.uy/institucional/centro-de-estudios-judiciales-del-uruguay-ceju/download/6541/26/19.html>
- Secretaría Técnica (s/f). *Página Oficial*. Secretaría Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación. Poder Judicial de Chile. Disponible en: <http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php>
- Secretaría Técnica de Género (2005). *Política de Igualdad de Género del Poder Judicial de Costa Rica*. Secretaría Técnica de Género del Poder Judicial. Disponible en: <https://secretariadegenero.poderjudicial.go.cr/images/Documentos/PoliticaDeIgualdadDeGnero/Politica-de-Igualdad-de-Genero-del-Poder-Judicial.pdf>
- Senado de la República (21/10/2019). *Inicia diálogo para la reforma del Poder Judicial*. Boletín de Prensa. Número-377. Senado de la República. Disponible en: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/46520-inicia-dialogo-para-la-reforma-del-poder-judicial.html>
- Senado de la República (21/10/2019<sup>2</sup>). *Versión del mensaje del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, durante la Presentación de la Reforma con y para el Poder Judicial, en Xicoténcatl, Antigua Sede del Senado*. Senado de la República. Disponible en: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/versiones/46515-version-del-mensaje-del-ministro-presidente-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-arturo-zaldivar-lelo-de-larrea-durante-la-presentacion-de-la-reforma-con-y-para-el-poder-judicial-en-xicotencatl-antigua-sede-del-senado.html>
- Senado de la República (12/02/2020). *Garantizará Senado independencia del Poder Judicial y respeto a derechos humanos en reforma de justicia* Boletín de Prensa. Número-1002. Senado de la República. Disponible en: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/47515-garantizara-senado-independencia-del-poder-judicial-y-respeto-a-derechos-humanos-en-reforma-de-justicia.html>
- Senado de la República (20/02/2020). *Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Senado de la República. Disponible en: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-02-20-1/assets/documentos/Ini\\_Ejecutivo\\_Federal\\_Constitucional\\_Sistema\\_Justicia.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-02-20-1/assets/documentos/Ini_Ejecutivo_Federal_Constitucional_Sistema_Justicia.pdf)
- SCJN (2020). *Proyecto de reformas con y para el Poder Judicial de la Federación*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion\\_digital/2020-02/REFORMA-JUDICIAL-PJF.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2020-02/REFORMA-JUDICIAL-PJF.pdf)
- Véscovi, Enrique (1993). *La Administración de Justicia en Uruguay*. Disponible en: <http://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/2339/ur-admin-justicia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- WEF (2019). *Global Competitiveness Report 2019, World Economic Forum*. Disponible en: [http://www3.weforum.org/docs/WEF\\_TheGlobalCompetitivenessReport2019.pdf](http://www3.weforum.org/docs/WEF_TheGlobalCompetitivenessReport2019.pdf)

**TEMAS ESTRATÉGICOS** es un reporte de investigación sobre temas relevantes para el Senado de la República, Elaborado por la Dirección General de Investigación Estratégica del Instituto Belisario Domínguez.

**Elaboración de este reporte:** Juan Manuel Rodríguez Carrillo y Miguel Ángel Barrón González.

Las opiniones expresadas en este documento son responsabilidad exclusiva de los autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista del Instituto Belisario Domínguez o del Senado de la República.

**Cómo citar este reporte:**

Rodríguez, J.M., y Barrón, M.A. (2019). "Algunos aspectos sobre gobierno y carrera judicial: países seleccionados". *Temas estratégicos*, No. 83. Instituto Belisario Domínguez. Senado de la República. México.

**Números anteriores de TEMAS ESTRATÉGICOS:**

<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/1867>



**SENADO DE LA REPÚBLICA**  
**INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ**

Dirección General de  
Investigación Estratégica

El Instituto Belisario Domínguez (IBD) es un órgano especializado en investigaciones legislativas aplicadas. Contribuye a profesionalizar el quehacer legislativo y a que la ciudadanía disponga de información que le permita conocer y examinar los trabajos del Senado. Así, ayuda a fortalecer la calidad de la democracia en México.